

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo, promovida por la apoderada judicial de José Alcibiades Jaramillo Jaramillo y otros.

Asimismo, le informo que el escrito introductor fue inadmitido a través de auto No. 85 dictado el 8 de marzo de 2023, publicado por estado el 9 de marzo siguiente.

Los términos para subsanar los yerros vencieron el 16 de marzo a las 6:00 P.M.

La apoderada judicial de la parte solicitante, remitió correo electrónico el 16 de marzo de 2023 a las 9:47 P.M., con escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).**

#### **Auto interlocutorio civil No. 115**

**Proceso:** Sucesión Doble Intestada  
**Causantes:** Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo  
**Radicado:** 17433408900120230005900

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente de conformidad con el Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de José Alcibiades Jaramillo Jaramillo y otros, presentó demanda de sucesión doble intestada de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo.

Mediante proveído número 85 del 8 de marzo de 2023, notificado por estado el 9 de marzo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis, tras advertirse algunas irregularidades que fueron ampliamente descritas en dicha providencia, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que subsanara.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte solicitante remitió correo electrónico el 16 de marzo de 2023 a las 9:47 P.M., junto con escrito de subsanación.

#### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 de nuestro estatuto procesal, determina de manera taxativa las causales por las cuales procede la inadmisión de la demanda y dispone que en tales eventos el juez debe señalar los defectos que adolezca el escrito introductorio y conceder el término de 5 días con el fin de que el demandante proceda a subsanarlo; la consecuencia jurídica establecida para el caso después de transcurrido el plazo otorgado y que no se corrijan las falencias señaladas por el operador judicial, es el rechazo de la demanda.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales  
Manzanares, Caldas.

En el caso sub judice, en proveído No. 85 del 8 de marzo de 2023, notificado por estado el 9 de marzo siguiente, se señalaron de manera clara y precisa los yerros que debían ser corregidos, sin embargo, la parte demandante dentro del término legal no se pronunció al respecto, pues allegó memorial a través de correo electrónico a las 9:47 P.M. del 16 de marzo avante, indicando que tal retraso se debió a múltiples inconvenientes en la consulta de la página de la Rama Judicial.

A fin de establecer la hora en que podrían ser presentados los memoriales como mensajes de datos vía correo electrónico, el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, establece el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente, Así, el inciso 4 de la norma en mención establece textualmente que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término”*.

El consejo de Estado, en ponencia ha señalado que; *“la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente”*.

De lo dispuesto con anterioridad, se establece que solamente podrán considerarse acertadas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del Despacho se entiende como no recibido de manera oportuna, caso en concreto, el horario laboral de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 del mediodía y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., por lo que el correo electrónico remitido por la profesional del derecho a las 9:47 p.m. es considerado extemporáneo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión doble intestada de los causantes Benjamín Jaramillo Gallego y Aura Jaramillo de Jaramillo, solicitada por la apoderada judicial de José Alcibíades Jaramillo Jaramillo y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en firme la presente providencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 45  
Fecha: 27 de marzo de 2023

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db62fd9c89c85e108d4fa36188ec971615a80c192c87a431eea2e8e9e88810a3**

Documento generado en 24/03/2023 11:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**